



Boletín semanal

Boletín nº29 20/07/2021

NOTICIAS

Despedir un viernes para contratar el lunes se castigará más tras el verano.

Habrà una sobrecotización creciente en función del número de bajas al mes. Busca atajar el abuso de los contratos cortos: hubo 27 millones en 2019...

Hacienda ha afluado 255.000 alquileres ocultos y ha recaudado 3.067 millones extra.

Suponen el 37,6% del incremento total de declarantes de Rendimientos de Capital Inmobiliario desde 2014...

Funcas estima que 270.000 afectados por los ERTE no volverán a su empleo.

cincodias.elpais.com 20/07/2021

Abogado General del TUE ve ilegales las multas de Hacienda por no declarar bienes en el extranjero.

europapress.es 19/07/2021

El Gobierno pretende subir los permisos de paternidad y maternidad a seis meses.

cincodias.elpais.com 14/07/2021

Trabajo recula y ya no exigirá que las empresas tengan que aprobar el nuevo Erte (MSE) antes de despedir

eleconomista.es 16/07/2021

España es el único país europeo sin exención de IVA para las micropymes.

eleconomista.es 19/07/2021

Empresas y mutuas recurren a detectives para atajar el fraude en las bajas laborales.

cincodias.elpais.com 14/07/2021

FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2020 (Ejercicio Covid-19)

Novedades 2020, aspectos relacionados con el Covid-19, incentivos fiscales...

COMENTARIOS

Aumentan los porcentajes de reducción en el pago de Sanciones Tributarias.

Otra novedad que encontramos a partir de 14 de julio de 2021 e incluso en determinados

sanciones acordadas con anterioridad a esta fecha, es ...

JURISPRUDENCIA

ERTE Covid por causas organizativas y productivas (art. 23 del RD Ley 8/2020). Invalidez del periodo de consultas.

Sentencia del TS Sala Social de 23/06/2021. Es extemporáneo y carente de buena fe negocial por parte de la demandada que determinó la declaración de nulidad en la instancia. Aplica doctrina: STS 4.05.2021, RC 81/2019 y las que en ella se citan.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Servicios públicos. Acceso electrónico (BOE nº 167 de 14/07/2021)

Resolución de 12 de julio de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación devolución por TGSS "Tarifa Plana" autónomos societarios. Cuotas abonadas por la empresa como retribución en especie.

Consulta DGT V1495-21. Tributación de devolución por TGSS de "tarifa plana" a autónomo societario, cuando las cuotas fueron abonadas por la empresa...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

¡Cuidado con pasarse de plazo! Presentar el Impuesto sobre Sociedades tarde puede acarrear graves consecuencias.

Analizamos las sanciones y demás consecuencias negativas de presentar el modelo 200 fuera de plazo, aunque sólo sea por un día.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Pueden deducirse los gastos por comidas de trabajo con clientes y proveedores? El Tribunal Supremo dice Sí.

Una de las preguntas que más asiduamente han tenido que contestar asesores, gestores, fiscalistas, etc., a sus propios clientes y colaboradores pues...

FORMULARIOS

Escrito de comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del período de consultas en un expediente de regulación de empleo por CORONAVIRUS

Modelo de Escrito de comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del período de consultas en un expediente de regulación de empleo por CORONAVIRUS.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº29 20/07/2021

Tributación devolución por TGSS "Tarifa Plana" autónomos societarios. Cuotas abonadas por la empresa como retribución en especie.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de diferencias de cuotas del Régimen de Autónomos por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios, teniendo en cuenta que las cuotas fueron abonadas por la empresa como retribución en especie del trabajo.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada, indica la consultante en su escrito que es autónoma societaria de una sociedad mercantil en la que realiza su trabajo como administrativa, que se dio de alta en enero de 2020, haciéndose cargo del pago de las cuotas de la Seguridad Social la empresa, quien las incluía como ingreso y como gasto en las nóminas. En 2021 reclama la aplicación de la "tarifa plana" obteniendo resolución favorable de la Tesorería General de la Seguridad Social y la consecuente devolución del exceso ingresado.

Por oficio nº 252/2020-1.1, de 20 de julio de 2020, la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social comunicó a todas las unidades de impugnación el cambio de criterio respecto de la interpretación del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019, de 3 de diciembre, y otras posteriores, que consideran aplicables los beneficios de cotización contemplados en el citado artículo a los trabajadores autónomos socios de sociedades mercantiles capitalistas, ya sean de sociedades anónimas o limitadas.

En el supuesto consultado, el exceso de cotizaciones —que resulta de la aplicación retroactiva de la “tarifa plana” como consecuencia de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social favorable a la interesada por su reclamación sobre la aplicación de esa tarifa en su condición de autónoma societaria— se han incluido como rendimientos del trabajo en especie y se han deducido como gasto en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de esos rendimientos, siendo este el planteamiento con el que se procede a abordar la cuestión planteada.

La imputación temporal de las rentas se recoge en el artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), artículo que en su apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación “al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”.

Por tanto, la devolución de ingresos indebidos efectuada a la consultante por las referidas cotizaciones no tiene incidencia en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que aquella se ha aprobado y se realizado (2021). El hecho de tratarse de unos importes indebidamente abonados a la Tesorería General de la Seguridad Social y que son reintegrados a la consultante, comporta que su incidencia en la liquidación del Impuesto tenga lugar, en su caso, en las

liquidaciones impositivas correspondientes a los ejercicios (2020, según se indica en el escrito de consulta) en que aquellas cuotas se incluyeron, lo que dará lugar a la presentación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones o de autoliquidaciones complementarias, tal como resulta de lo dispuesto en los artículos 120.3 y 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Finalmente, procede terminar remarcando que la devolución de exceso de cuotas corresponde al titular de las mismas (el obligado a cotizar), por lo que será necesario conocer las condiciones en las que se ha producido en su momento la asunción de pago por la sociedad para determinar la incidencia tributaria de la devolución, tanto para la sociedad como para la consultante (autónoma societaria), pues **si esta última viniera obligado a devolver los excesos de cuotas a la sociedad no existiría retribución en especie respecto a esos importes, lo que podría abrir (en su caso) la vía para solicitar las oportunas rectificaciones de autoliquidaciones.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Devolución de las cantidades ingresadas indebidamente a través de los modelo 115 por retenciones de arrendamiento de inmuebles.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante D es arrendataria de un local comercial. El propietario de dicho local comercial presenta certificado sobre exoneración de retención a los arrendadores emitido por la Agencia Tributaria con fecha mayo de 2018, conforme a los artículos 75.3.g.3º y 61.i.3º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre sociedades, respectivamente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el certificado de exoneración de retenciones tiene efectos desde el 1 de enero de 2018 o desde que lo recibe el arrendador.

En caso de que el certificado tuviera efectos desde el 1 de enero de 2018, si la entidad consultante tendría que solicitar la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente a través de los modelos 111 presentados mensualmente en los meses anteriores de 2018.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 128.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece lo siguiente:

“Artículo 128. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También estarán obligados a retener e ingresar las personas físicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

(...).”

El artículo 60.1.e) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (en adelante, RIS), dispone que “deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de (...) las rentas procedentes

del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.”

Las excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta están previstas en el artículo 61 del RIS. De acuerdo con la letra i) de este artículo, “no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1º. Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados.

2º. Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 euros anuales.

3º. Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

(...).”

En este sentido, respecto de los certificados tributarios, el artículo 70 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 (en adelante, RGAT), establece que:

“Artículo 70. Los certificados tributarios.

1. Se entenderá por certificado tributario el documento expedido por la Administración tributaria que acredite hechos relativos a la situación tributaria de un obligado tributario.

2. Los certificados podrán acreditar, entre otras circunstancias, la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos o extremos concretos contenidos en ellas, la situación censal, el cumplimiento de obligaciones tributarias y la existencia o inexistencia de deudas o sanciones pendientes de pago que consten en las bases de datos de la Administración tributaria.

3. Los hechos o datos que se certifiquen se referirán exclusivamente al obligado tributario al que se refiere el certificado, sin que puedan incluir ni referirse a datos relativos a terceros salvo que la finalidad del certificado exija dicha inclusión.

4. No podrán certificarse datos referidos a obligaciones tributarias respecto de las cuales haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

5. En tanto no haya vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no podrá expedirse certificado sobre el cumplimiento de estas.”

Respecto del contenido de los certificados, el artículo 72 del RGAT establece:

“Artículo 72. Contenido de los certificados tributarios.

1. Los certificados tributarios contendrán, al menos, los siguientes datos y circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado tributario.

b) Las circunstancias, obligaciones o requisitos que deban ser certificados. Cuando mediante un certificado deba acreditarse el cumplimiento de determinadas circunstancias de carácter tributario exigidas por la norma reguladora del certificado, se harán constar expresamente dichas circunstancias.

Las certificaciones serán positivas cuando consten cumplidas la totalidad de las circunstancias, obligaciones o requisitos exigidos al efecto por la normativa reguladora del certificado. A estos efectos, bastará una mención genérica de los mismos.

Cuando las certificaciones sean negativas deberán indicarse las circunstancias, obligaciones o requisitos que no consten cumplidos.

Cuando los datos declarados o comunicados por el obligado tributario no coincidan con los comprobados por la Administración, se certificarán estos últimos.

c) La inexistencia de la información que se solicita en las bases de datos de la Administración tributaria o la improcedencia de suministrar dicha información, cuando no se pueda certificar la información contenida en el párrafo b).

d) Lugar, fecha y firma del órgano competente para su expedición y el código seguro de verificación.”

En cuanto a los efectos de los certificados tributos, el artículo 75 del RGAT dispone:

“1. Los certificados tributarios tendrán carácter informativo y no se podrá interponer recurso alguno contra ellos, sin perjuicio de poder manifestar su disconformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.4, y de los recursos que puedan interponerse contra los actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Los certificados tributarios producirán los efectos que en ellos se hagan constar y los que se establezcan en la normativa que regule su exigencia.

2. Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez durante 12 meses a partir de la fecha de su

expedición mientras no se produzcan modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a obligaciones periódicas, o durante tres meses, cuando se refiera a obligaciones no periódicas.

3. Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en papel. La firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez mediante el acceso por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo expedidor. Los mismos efectos surtirán las copias de los certificados cuando las comprobaciones anteriores puedan efectuarse mediante el código de verificación.”

Por lo tanto, salvo que la normativa específica disponga otra cosa, la validez del certificado será de 12 meses a partir de la fecha de su expedición siempre que no se modifiquen las circunstancias determinantes de su contenido.

En lo que respecta a la normativa específica, de las manifestaciones del consultante, se entiende que se está refiriendo al certificado regulado en la Orden de 20 de noviembre de 2000 por la que se aprueban los modelos 115, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores del citado modelo 180 por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

Así, la citada Orden establece en el apartado Tercero:

“Tercero. Acreditación de la obligación de tributar en el Impuesto sobre Actividades Económicas por los arrendadores de inmuebles, a efectos de la no aplicación de la retención o ingreso a cuenta.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 70.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la letra i) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), y no resulte cuota cero, o bien, por algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cuando aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero, la acreditación de tal obligación se efectuará mediante entrega al arrendatario o subarrendatario de certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se acredite que el arrendador o subarrendador figura dado de alta en el censo del impuesto por alguno de los epígrafes antes citados, sin que resulte o pudiera resultar, en su caso, cuota cero, y que no ha presentado declaración de baja por los mismos.

Dicha certificación tendrá vigencia durante el año natural al que corresponda su expedición, salvo que se modifique la situación censal del obligado tributario, y será expedida por la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del arrendador o subarrendador.”

En este sentido, la disposición adicional única del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, dispone que:

“Disposición adicional única. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero o por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio,

se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.”

Así, el artículo 75.3.g) del RIRPF establece que:

“3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

g) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

2.º Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.”

En el mismo sentido que el anteriormente referido para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la referencia normativa a la entonces vigente letra i) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, debe entenderse al actualmente vigente artículo 61.i) del RIS, anteriormente reproducido.

Conforme con lo anterior, tanto el RIRPF como el RIS, establecen que el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado

requisito y, en el párrafo primero del apartado Tercero de la Orden Ministerial, se establece que **la acreditación de tal obligación se efectuará mediante entrega al arrendatario o subarrendatario de certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se acredite que el arrendador o subarrendador figura dado de alta en el censo del impuesto por alguno de los epígrafes antes citados.**

Por lo que, si bien es cierto que la Orden Ministerial señala en el segundo párrafo del apartado Tercero que la vigencia es durante el año natural al que corresponda su expedición, en el párrafo primero del mismo apartado señala que **la acreditación de tal obligación se efectuará mediante entrega al arrendatario o subarrendatario de dicha certificación.**

Por lo tanto, hasta que no se produzca dicha entrega se considera que se ha de producir la correspondiente retención no teniendo, por lo tanto, la consideración de ingreso indebido el ingreso realizado en el Tesoro de las retenciones previamente practicadas ni debiendo proceder a la devolución del mismo, pues la obligación de retener nace en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aumentan los porcentajes de reducción en el pago de Sanciones Tributarias.

Otra **novedad** que encontramos en la **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, y que resultará aplicable **desde 11 de julio de 2021**, e incluso en determinadas situaciones podrá ser aplicada a las sanciones acordadas con anterioridad a esta fecha, es el **incremento de algunos de los porcentajes de reducción de las sanciones tributarias** con las que es



"castigado" el contribuyente cuando comete una infracción tributaria.

Recordemos a nuestros lectores que el [artículo 187](#) de la [Ley 58/2003](#) General Tributaria - **LGT**-, establece unos criterios de graduación de las sanciones

tributarias que, serán **aplicables simultáneamente**. Estos criterios son:

- A. Comisión repetida de infracciones tributarias.
- B. Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- C. Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- D. **Acuerdo o conformidad del interesado.**

Mientras los tres primeros casos presentados suponen un incremento de la sanción original, cuando se produce el "*acuerdo o conformidad del interesado*", hablamos de un **criterio favorable al contribuyente o sujeto infractor**, pues trata la **posibilidad de reducir las sanciones** iniciales impuestas por la Administración tributaria. Pues bien, el [artículo 188](#) LGT, en consonancia con el artículo 187, regula el objeto de la reducción de la sanción impuesta como consecuencia de las infracciones tributarias tipificadas en los artículos 191 a 197 de la LGT y lo hace en los siguientes términos:

REDUCCIÓN de la Sanción:

1. Del **65%** (aplicable desde 11.07.2021, antes 50%), en el caso de suscribirse **actas con acuerdo** ([artículo 155](#) LGT).

Este porcentaje de reducción del 65% resultará aplicable desde 11 de Julio de 2021, consecuencia de la entrada en vigor de la [Ley 11/2021](#), de 10 de julio, pues **hasta esta fecha el referido porcentaje era del 50%**. Ahora bien,

también podrá ser aplicado a las sanciones acordadas con anterioridad a 11 de julio de 2021 siempre que:

- **No hayan sido recurridas y**
- **No hayan adquirido firmeza.**

En estas situaciones la Administración Tributaria competente rectificará dichas sanciones.

2. Del **30%**, en los casos de conformidad (este porcentaje no ha sido modificado).

Al mismo tiempo, en este mismo **artículo 188 LGT**, se ha producido un **incremento sustancial en la posible reducción a aplicar "por pronto pago"** de estas sanciones tributarias. Concretamente:

Se eleva del 25% al 40% la reducción que puede aplicarse (añadida a la de conformidad pero no a la de actas con acuerdo) **en aquellos casos en que no se recurra la sanción impuesta por la Administración y ésta se pague en periodo voluntario** o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en ese periodo y concedido con garantía de aval o seguro de caución.

Este porcentaje de reducción del **40%** resultará aplicable desde **11 de Julio de 2021** si bien, también podrá ser aplicado:

A. A las sanciones acordadas con anterioridad a 11 de julio de 2021, **siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza.** En estas situaciones la Administración Tributaria competente rectificará dichas sanciones.

B. Si concurren las siguientes circunstancias:

- Que, desde 11 de julio de 2021 y antes del 1 de enero de 2022, el interesado **acredite** ante la Administración Tributaria competente **el desistimiento del recurso o reclamación interpuesto contra la sanción y**, en su caso, del recurso o reclamación interpuesto contra **la liquidación** de la que derive la sanción.
- Que **se efectúe el ingreso del importe restante de la sanción en el plazo voluntario** ([artículo 62.2 LGT](#)) abierto con la notificación que a tal efecto realice la Administración Tributaria tras la acreditación de dicho desistimiento.



SuperContable.com

Nos encontramos, y esto es solamente nuestra opinión, ante una *"estrategia comercial"* de la Administración para *"vender sus sanciones"* **incrementado los porcentajes de reducción de las mismas siempre que se pague lo antes posible y no se recurra**; está demostrado, pues ya se viene utilizando con las sanciones por multas de tráfico y en otros ámbitos, que la percepción de ahorro que puede tener el contribuyente, la incertidumbre sobre la estimación de su posible recurso o reclamación y el coste de tiempo y dinero que puede suponer un procedimiento sancionador, puede hacer *"decantar la balanza"* por el pago de la sanción con reducción. **En cada caso habrá de valorarse si el contribuyente se encuentra ante una "buena compra" y sale o no beneficiado por la aplicación de las reducciones.**

Mucho cuidado con los cambios en las condiciones de trabajo: El TS falla que la empresa no puede prohibir las propinas.

En el apartado de jurisprudencia de este boletín se incluye la [Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 17 de Junio de 2021](#), en la que el Alto



Tribunal declara nula la decisión de una empresa de restauración de prohibir las propinas, por entender que se trata de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Más allá de la llamativa anécdota de las **propinas**, en otras ocasiones ya hemos abordado pronunciamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal sobre las condiciones de trabajo que las empresas pueden o no modificar, sobre si se trata o no de derechos adquiridos, o sobre cómo pueden llevarse a cabo las modificaciones de condiciones laborales conforme a derecho.

Antes de abordar la decisión del Tribunal, expondremos a nuestros lectores el supuesto del que hablamos.

El caso es el siguiente:

*Una empresa que gestiona la restauración de varios centros decide, a consecuencia de una auditoría interna, prohibir a sus empleados aceptar propinas de los clientes y ordena eliminar el clásico "**bote**" de los centros de trabajo.*

*Los sindicatos, disconformes con la decisión empresarial, interpusieron demanda de conflicto colectivo interesando **se declarase la nulidad de la decisión adoptada por la empresa de suprimir las propinas**, y se reconociese el derecho de los trabajadores afectados a continuar recibiendo de los clientes usuarios, si así lo desean, las propinas que hasta ahora venían percibiendo.*

Entienden los sindicatos recurrentes que el personal siempre ha podido percibir propinas, que ello constituye un derecho, sea como condición más beneficiosa, sea como costumbre profesional; y que la empresa ha eliminado

el derecho sin seguir los trámites previsto para la modificación sustancial de condiciones de trabajo (MSCT).

El TSJ de Asturias desestima la demanda señalando que la propina no tiene carácter salarial ni se integra en ninguna de las demás materias contempladas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que no requiere por parte del empresario cumplir los requisitos contemplados para la modificación sustancial de condiciones de trabajo, singularmente la negociación previa con los representantes de los trabajadores. Tampoco puede ser considerada una condición de trabajo más beneficiosa ni una costumbre laboral pues no depende del empresario sino de la libre voluntad del cliente.



*La Sentencia es recurrida ante el Tribunal Supremo por los sindicatos, que denuncian la infracción del art 41 ET porque consideran que está en juego una condición de trabajo y que su supresión unilateral por la empresa aboca a la nulidad. Sostienen que **la posibilidad de percibir las propinas constituye una condición de trabajo**, basada en la costumbre sectorial del ámbito de hostelería en este país.*

Planteado el caso, el Tribunal Supremo extrae las siguientes conclusiones:

Las propinas son ajenas al salario garantizado y **poseen naturaleza extra salarial**. Se trata de una liberalidad, de manera que la clientela decide si las abona o no.

La lista de condiciones de trabajo contempladas por el artículo 41 ET es meramente ejemplificativa, de modo que aspectos del contrato de trabajo diversos del salario pueden integrarse en ese concepto.

La percepción de propinas no puede esgrimirse como un derecho frente a la clientela, habida cuenta de su carácter voluntario.

En suma, las propinas se excluyen del concepto de salario, al ser percibidas por el trabajador con ocasión de su trabajo, por no proceder del ingreso del patrimonio empresarial sino de un tercero.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo se plantea ***si estamos ante una condición de trabajo y si la decisión adoptada por la empresa de impedir las propinas equivale a una MSCT.***

A mayor abundamiento, señala el Alto Tribunal, lo que está en discusión es si la condición de trabajo consistente en poder percibir propinas, con independencia de cómo se consideren éstas, puede ser unilateralmente abolida por la empresa, sin someterse al régimen de las modificaciones sustanciales de trabajo.

En consecuencia:

*El TS concluye que esa posibilidad de obtener unos ingresos adicionales a los salariales, no satisfechos por la empresa, de cuantía, e incluso existencia, incierta, **constituye una clara ventaja o condición de empleo** y que ha venido incorporada al acervo patrimonial de los empleados.*



La existencia del derecho a percibir propinas como parte integrante del contrato de trabajo, que es algo bien diverso a su consideración salarial, aparece contemplada en numerosos supuestos. Como mero ejemplo, la ***STS 581/2020 de 2 julio (rcud. 728/2018)*** examina, con naturalidad, un despido disciplinario basado en la apropiación de dinero de la caja registradora y del bote de las propinas; se parte de que esta conducta puede constituir una grave transgresión de los deberes contractuales.

En definitiva, que la percepción de propinas (la posibilidad de ello, más exactamente) constituye una condición relacionada con la actividad laboral no parece discutible.

Por ello, señala la Sentencia que lo que hace la empresa es eliminar esa ocasión de ganancia, lo que constituye un cambio relevante, no tanto en su dimensión económica (siempre incierta) sino en aspectos atinentes al clima de trabajo y a la existencia de estímulos o recompensas honoríficas.

En consecuencia, el TS estima la demanda y **declara la nulidad de la decisión adoptada por la empresa** sobre percepción de propinas y el derecho de las personas afectadas por el conflicto colectivo a continuar recibiendo propinas por parte de la clientela.

¡Cuidado con pasarse de plazo! Presentar el Impuesto sobre Sociedades tarde puede acarrear graves consecuencias.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 16/07/2021



Una vez pasado el ecuador del periodo de declaración voluntario del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020, dedicamos este comentario a advertir a nuestros lectores de las **consecuencias negativas que puede tener presentar el modelo**

200 fuera de plazo. Recordemos que para la mayoría de entidades (cuyo ejercicio

económico coincide con el año natural) el **modelo 200** se puede presentar **hasta el 26 de julio de 2021** (el 21 de julio si se quiere domiciliar el importe a ingresar).

Ya sea por descuido o por acumulación de trabajo, presentar el Impuesto sobre Sociedades fuera de plazo puede convertirse en un auténtico quebradero de cabeza **de acuerdo con los últimos criterios jurisprudenciales**, con consecuencias mucho más graves que una simple sanción, incluso para aquellas empresas con una cuota cero o un resultado a devolver, como pasamos a analizar a continuación.

Adiós a la compensación de Bases Imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Para empezar, **la Administración tributaria no permite la compensación de Bases Imponibles negativas en declaraciones presentadas fuera de plazo**, de acuerdo con el criterio reiterado del Tribunal Económico-Administrativo Central (**Resolución 1510/2013 de 4 de Abril de 2017**), que considera la compensación de Bases Imponibles negativas una opción tributaria que debe ejercitarse dentro del plazo reglamentario de declaración, como **ya analizamos en anteriores comentarios**.

Por lo tanto, si en el modelo 200 presentado fuera de plazo incluimos importes a compensar de años anteriores para reducir la cuota final, al cabo de un tiempo nos encontraremos con la notificación de una liquidación provisional más elevada de lo esperado, en la que aparte de llevar los recargos por declaración extemporánea, no figurará ninguna compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Ya existen casos de contribuyentes que han recibido esta “sorpresa” por la presentación fuera de plazo de las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de anteriores años.

*Declaraciones con resultado cero o a devolver se pueden convertir en un mazazo importante de declaración a ingresar no prevista, **aunque sólo se haya presentado fuera de plazo por un día.***

Si bien existen instancias judiciales que se han pronunciado en contra de este criterio (en este mismo año 2021 incluso la Audiencia Nacional, como comentábamos [aquí](#)), mientras la Administración Tributaria siga actuando igual nos tocará recurrir y pleitear para conseguir que se apliquen tales compensaciones, con el coste temporal y económico que supondría.

Adiós a la libertad de amortización y otros incentivos fiscales.

Con un planteamiento similar al enunciado para la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, **el TEAC considera que la aplicación del beneficio de “la libertad de amortización” funciona como una opción (Resolución nº 01524/2017, de 14 de Febrero de 2019)** y por tanto sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración, como ya indicamos en un comentario anterior.

De tal forma que, si un sujeto pasivo decide en la declaración de un ejercicio no acoger a “**la libertad de amortización**” determinados bienes y/o derechos, posteriormente ya no podrá cambiar esa opción respecto de ese ejercicio. Ahora bien, ello no le impedirá poder disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y /o derechos.

Este criterio ha sido recogido muy alegremente por la propia Administración tributaria y nos hace sospechar que esta forma de proceder, **considerando como opciones tributarias las “decisiones” que puedan tomarse a la hora de presentar la declaración y por tanto no aplicables pasado el periodo reglamentario de declaración**, sea transferible al resto de **incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión**, siempre desde el punto de vista de Hacienda.

Sanciones por presentar el impuesto fuera de plazo.

Si nos retrasamos en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200) **sin que exista requerimiento previo de la Administración** nos tocará hacer frente a los **recargos por declaración extemporánea** más los posibles intereses de demora si el resultado es a ingresar o a una **multa de 100 euros** si el resultado es cero o a devolver.

Retraso	Recargo
Menos de 1 mes	1%
De 1 mes hasta 2 meses menos un día	2%
De 2 mes hasta 3 meses menos un día	3%
De 3 mes hasta 4 meses menos un día	4%
De 4 mes hasta 5 meses menos un día	5%
De 5 mes hasta 6 meses menos un día	6%
De 6 mes hasta 7 meses menos un día	7%
De 7 mes hasta 8 meses menos un día	8%
De 8 mes hasta 9 meses menos un día	9%
De 9 mes hasta 10 meses menos un día	10%
De 10 mes hasta 11 meses menos un día	11%
De 11 mes hasta 12 meses menos un día	12%
12 meses en adelante	15% + intereses de demora

No obstante, si llegamos al extremo de que nos llegue un **requerimiento de la Administración por la falta de presentación** la penalización será mayor. En caso de que el resultado de la declaración sea a ingresar se aplicaría las **infracciones del artículo 191 y 192 de la Ley General Tributaria** que pueden llegar a suponer **sanciones del 50% al 150%** del resultado de la liquidación, mientras que si el resultado es cero o a devolver nos tocará hacer frente a una **multa de 200 euros**.

Recuerde que:

*Estos recargos y sanciones pueden verse reducidos en un 25 o 40%, respectivamente, si se realiza su ingreso en los plazos indicados en la notificación con la liquidación provisional recibida y no se recurren (artículos **27.5** y **188.3** de la Ley General Tributaria), aunque **siempre será mejor presentar la declaración en plazo y olvidarse de posibles multas**.*

Los Tribunales insisten: Los permisos laborales de corta duración se disfrutan en días hábiles



Ya publicamos en **SuperContable** con anterioridad que la Sala Social del TS había dictado, con fecha 17 de Marzo de 2020, una **Sentencia** en la que se pronunciaba sobre **la forma de computar los permisos laborales retribuidos** que

establecen el Estatuto de los Trabajadores y, sobre todo, los Convenios Colectivos de aplicación.

Ahora, con fecha 17 de Junio de 2021 es la **Sala de lo Social de la Audiencia Nacional** la que ha dictado una **Sentencia** en la que se pronuncia sobre los permisos retribuidos; y más concretamente sobre si deben disfrutarse en días naturales o días hábiles.

Tenga en cuenta que:

Nos referimos al caso en el que el convenio, al establecer los permisos de corta duración, se refiere a días, pero sin especificar si son hábiles o no.

*Ya avanzamos que la Sala establece que **deben computarse únicamente los días en que hubiera obligación efectiva de prestar servicios**, y estima la demanda de CGT contra la empresa, reiterando su doctrina.*

En el caso del TS citado antes, la **Sentencia** analiza si el permiso por matrimonio de 15 días debe disfrutarse desde el momento del enlace, que es su hecho causante y que, normalmente, se realiza en festivo; o si, por el contrario, **debe iniciarse el inmediato día hábil siguiente.**

Ahora la Audiencia Nacional analiza si para el cómputo de los días referidos a los **permisos por muerte del cónyuge o pareja de hecho, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o pareja de hecho, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge o pareja de hecho, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y nacimiento de hijos o adopción**, deben ser tenidos en cuenta únicamente los días en los que existe obligación efectiva de prestar servicios, o todos los días como se defiende por las empresas demandadas.

Para resolver la cuestión, la Sala reitera la reciente sentencia resolutoria del conflicto colectivo 456/2.020 con la misma empresa, señalando que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial **los permisos que en los convenios se fijan en días sin especificar si son naturales o de trabajo efectivo deben reputarse como de trabajo efectivo**, por elementales razones de seguridad jurídica:

Como argumenta la STS de 17-03-2020, rec. 192/2018, "... El permiso sólo tiene sentido si se proyecta sobre un período de tiempo en el que existe obligación de trabajar, pues -de lo contrario- carecería de sentido que su principal efecto fuese "ausentarse del trabajo"; en consecuencia, lo normal es que los permisos se refieran a días laborables, salvo previsión normativa en contrario.

Y es que, reiterando nuestra jurisprudencia, tanto en el convenio como en la Ley se habla de "permisos retribuidos", lo que claramente evidencia que tales permisos se conceden para su disfrute en días laborables, pues en días festivos no es preciso pedirlos porque no se trabaja."

Y añade a continuación que la mención a días, prevista para los permisos de corta duración, debe interpretarse necesariamente como días laborables, ya que,

si la intención de legislador o de los negociadores del convenio hubiera sido otra habría utilizado el adjetivo de días naturales.

En este sentido se pronuncia la SAN de 13-06-2018, proc. 91/2018, que en lo que se refiere a esta cuestión, fue confirmada por la STS de 17-03-2020, rec. 192/2018 y la STS de 14-1-2021, rcud. 3962/2018.

Los permisos de **días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario**, de parientes hasta el segundo **grado de consanguinidad o afinidad** también están regulados en el Estatuto de los Trabajadores.

Es decir:

Entiende la Sala que no existe motivo para apartarse de ese criterio y dicta sentencia estimatoria de la demanda.

Sobre estos permisos ya se pronunció la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de Febrero de 2018**, a la que se refiere también la **STS de 17 de Marzo de 2020**, que señala que el disfrute de estos permisos **debe iniciarse en día laborable**: el primero que siga al día feriado en que se produjo el hecho que lo motiva; y que ello se deriva de la dicción del **Art. 37 del ET** de **"ausentarse del trabajo con derecho a remuneración"**.

En definitiva, en cuanto al disfrute de los permisos, la jurisprudencia ha determinado que las licencias y permisos relacionados con causas familiares de fuerza mayor (fallecimiento, enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica,...)



iniciarán su cómputo en el primer día laborable siguiente al del hecho causante. Es decir, el permiso empezará a contar siempre en día laborable y no en festivo.

Y la Audiencia Nacional, por su parte, ya había determinado, en dos Sentencias de Junio de 2018, que para el disfrute de este tipo de permisos, de corta duración, solo computan los días laborables, descontando los inhábiles y festivos que haya por medio.

¿Pueden deducirse los gastos por comidas de trabajo con clientes y proveedores? El Tribunal Supremo dice SÍ.



Tal vez una sea ésta una de las preguntas que más asiduamente han tenido que contestar asesores, gestores, fiscalistas, etc., a sus propios clientes y colaboradores pues, en la "lucha" Administración tributaria - Contribuyente, es y seguirá siendo **objeto de permanente conflictividad** en cualquier procedimiento tributario; ahora bien, el "*principal arbitro de esta contienda*", el Tribunal Supremo - **TS-**, ha tomado cartas en el asunto y en su **Sentencia 458/2021, de 30 de marzo de 2021**, fija su doctrina, para resolver que:

*(...) gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito; **serán**, sin embargo **deducibles**, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o*

*indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y **estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes (...).***

Para el TS, a la hora de determinar la deducibilidad de los gastos denominados como "donativos y liberalidades", actualmente reglados en el [artículo 15.e\)](#) de la [Ley 27/2014](#) del Impuesto sobre Sociedades -LIS-, **juega un papel determinante que estos gastos se hallen correlacionados con los ingresos y permitan obtener un mejor resultado empresarial**; de hecho incluso hace alusión a la reciente Sentencia de 8 de febrero de 2021, recurso de casación 3071/2019, para demostrar la **relación de la ecuación correlación gastos-ingresos**:

*(...) Además, no vemos que **los intereses de demora no estén correlacionados con los ingresos; están conectados con el ejercicio de la actividad empresarial y, por tanto, serán deducibles (...)***

Traducido lo expresado a un lenguaje "*más coloquial*", y "*haciéndonos eco*" de alguna reflexión del propio TS, debemos interpretar que **son deducibles aquellos gastos considerados donativos y liberalidades**:

- **Atenciones a clientes, al propio personal de la empresa, de carácter promocional y todos aquellos donativos o liberalidades realizados por la empresa "que se hallen correlacionados con los ingresos" realizados dentro de la propia actividad empresarial y dirigidos a conseguir un mejor resultado empresarial.**

- En muchas ocasiones **no buscan una consecución directa e inmediata** de los mejores resultados (aunque algunos pudieran reportar un beneficio inmediato) **sino que normalmente por su propia naturaleza y características, persigan un resultado indirecto y de futuro**; en este sentido, el propio TS pone ejemplos como: (*"que se hallen correlacionados con los ingresos"*)
 - Atención a clientes y proveedores buscan fundamentalmente fidelizar a unos y otros en el futuro,
 - Atenciones a empleados persigue incentivarlos en el trabajo a desarrollar, o
 - Promocionar productos o la propia empresa busca lograr ventajas en ventas y posicionamiento empresarial.



De esta forma el **TS** fija doctrina sobre esta *"farragosa lucha"* Administración tributaria - **Contribuyente**, donde éste último **deberá realizar un esfuerzo** (adicional si cabe una vez conocida esta Sentencia) **para demostrar la correlación existente entre los gastos por comidas, atenciones a clientes, proveedores, empleados, ..., y resto de donativos y liberalidades y los ingresos de la empresa; es decir, necesidad o utilidad de éstos para mejorar el resultado o beneficio empresarial.**

¿Cómo tributan los ingresos recibidos de Onlyfans, Patreon y demás plataformas online de pago?

Cada vez son más las personas que se benefician de las plataformas digitales como Onlyfans o Patreon, que ofrecen ingresos por subir vídeos o cualquier otro contenido online en función de los suscriptores de pago



conseguidos. Este auge no escapa al ojo de Hacienda, que **considera estos ingresos fruto de una actividad económica** y por tanto puede derivar en cuantiosas sanciones si no se ha cumplido con las obligaciones tributarias pertinentes.

Alta de la Actividad:

En primer lugar está la obligación de darse de **alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**, a través del modelo 036 / 037 en el mes siguiente al comienzo de la actividad, en el que tendrás que especificar tus datos identificativos, la actividad desarrollada, la fecha de inicio y los modelos de declaración de impuestos que debes presentar por este motivo.



*Si se trata de una actividad habitual y/o se supera un cierto nivel de ingresos también deberás darte de **alta en la Seguridad Social** en el Régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) **con carácter previo**, así como ingresar mensualmente la cuota de autónomos correspondiente, como analizábamos en un **comentario anterior**.*

Imposición directa: IRPF o IS.

Las cantidades percibidas estarán sujetas a una imposición directa, en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** si se actúa como persona física o en el Impuesto sobre Sociedades (IS) si se hace a través de una sociedad. No obstante, no se tributaría por los importes íntegros sino por el beneficio obtenido una vez descontados los posibles gastos deducibles, aquellos necesarios para obtener estos ingresos siempre que la propia normativa no los califique expresamente como no deducibles.

En el caso del IRPF se tendrá que presentar el modelo 130 de pagos fraccionados trimestrales a menos que el 70% de los ingresos estén sujetos a retención (del trimestre al que se refiere en el primer año de actividad, respecto del año anterior en los siguientes) y regularizar definitivamente los rendimientos de la actividad económica del año en la declaración de la renta.

En el caso del IS se tendrá que presentar el modelo 200, con los ingresos y gastos del ejercicio según la contabilidad llevada, en los 25 días siguiente a los seis meses posteriores al cierre del ejercicio económico y si sale a pagar, surgirá la obligación de presentar el modelo 202 de pagos fraccionados.

Imposición indirecta: IVA.

Pero además estos importes recibidos estarán sujetas a una imposición indirecta, el **impuesto sobre el valor añadido (IVA)**, cuya fiscalidad dependerá de la ubicación del cliente, que puede ser la empresa que gestiona la plataforma o los propios suscriptores, en función de las condiciones establecidas por la plataforma:

Cuando la plataforma no facilita la información fiscal sobre los suscriptores, que es el caso más habitual, **se considera como único cliente a la empresa que gestiona la plataforma**. En este caso:

- Si se encuentra fuera de la Unión Europea (o en Canarias, Ceuta o Melilla) se trataría de una operación no sujeta a IVA por las reglas de localización, que debe declararse en la información adicional del modelo 303.
- Si se encuentra en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España se trataría de una entrega intracomunitaria de servicios, exenta de IVA si la plataforma y usted se encuentran en el censo VIES (para ello debe darse de alta en el Registro de operadores intracomunitarios -ROI-) y que debería declarar a través de la información adicional del modelo 303 y en el modelo 349.
- Si se encuentra en España (Península o Islas Baleares) deberá facturar a la plataforma con IVA y declararlo en el modelo 303.

Por el contrario, **si la plataforma facilita la información fiscal de los suscriptores** que accedieron a los contenidos ofrecidos, la plataforma sólo realiza un servicio de intermediación, considerándose clientes a los propios suscriptores. En este caso habría que distinguir según la ubicación de cada suscriptor:

- Para los que se encuentren fuera de la Unión Europea (o en Canarias, Ceuta o Melilla) se trataría de una operación no sujeta a IVA por las reglas de localización, que debe declararse en la información adicional del modelo 303.
- Para los que se encuentren en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España se trataría de una prestación de servicios que tributa en origen (factura con IVA español que se declararía en el modelo 303) hasta que se sobrepasa el límite anual de 10.000 euros o se opta por tributar en destino desde el inicio del año a través del modelo 036, en cuyo caso deberá facturar con el IVA del país del espectador y declarar ese IVA dándose de alta en cada país o a través del sistema de ventanilla única (modelo 369) si se da de alta a través del modelo 035.
- Para los que se encuentren en España (Península o Islas Baleares) debería facturarles con IVA y declararlo en el modelo 303.

Recuerde:

*La Administración tributaria (y la Seguridad Social) dispone de multitud de información suministrada por las entidades financieras e incluso por las propias plataformas online por lo que en caso de no cumplir con las obligaciones expuestas acabará por descubrirlo tarde o temprano. En tal caso, **además de exigir los impuestos no declarados se impondrían sanciones por un importe de hasta el 150% de lo defraudado.***



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

